INFORMACIÓN DEL CONTRATO

Número de **CONTRATO**	DG-071-2022.
Objeto **DEL CONTRATO**	CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE LAS LOCALIDADES RURALES COSTERAS PERTENECIENTES A TRES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EN SIETE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SEGUNDA ETAPA, EL CUAL COMPRENDE BENEFICIAR A 15.699 FAMILIAS EN LOS TÉRMINOS DEL OCADPAZ No 051 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.
Valor inicial **DEL CONTRATO**	TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($308.429.831.434) MONEDA CORRIENTE INCLUIDO RETIE E IVA.
Plazo **DEL CONTRATO**	El plazo máximo de entrega para cumplir con el objeto del presente contrato es de 24 meses contados desde la suscripción del acta de inicio.

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA

Razón social	: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. ESP
Identificación tributaria	: 818.001.629-4
Representante legal Suplente	: JORGE JULIÁN QUINTERO POLO
Identificación	: C.C. 72.143.295 de Barranquilla
Dirección	: Av. Calle 26 No 69D - 91 Centro Empresarial Arrecife Torre Peatonal oficina 804.
Ciudad	: Bogotá D.C.

INFORMACIÓN DEL CONTRATISTA

Contratista	: UNIÓN TEMPORAL INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DEL PACÍFICO

Identificación Tributaria : NIT 901.586.200-1

Representante : JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO

Identificación representante legal : 98.385.179 de Cali- Valle del Cauca

Dirección : Carrera 64A # 5 – 30

Ciudad : Cali- Valle del Cauca

Entre los suscritos a saber la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.**, **DISPAC S.A. E.S.P.,** NIT 818.001.629-4, representada por **AJORGE JULIÁN QUINTERO POLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.143.295 de Barranquilla, quien en calidad de representante legal suplente, sociedad legalmente constituida por medio de escritura pública No. 3659 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Quibdó, con domiciliada en Bogotá D.C., que en adelante se denominará **LA EMPRESA,** y de la otra, el **UNIÓN TEMPORAL INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DEL PACÍFICO,** identificada con el **NIT 901.586.200-1,** representada por **JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.385.179 de Cali- Valle del Cauca, conformado por **HG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS**, sociedad identificada con el NIT 900.964.164-1, **INGELEC SA**, sociedad identificada con el NIT 814.006.266-2, y **DELTEC SA**, sociedad identificada con el NIT 800.166.199-1, quien para los efectos del presente Contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **SUSPENSIÓN N° 2 AL CONTRATO DE OBRA DG-071 DE 2022**, la cual se rige por lassiguientes cláusulas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el 06 de mayo de 2022, las PARTES suscribieron el CONTRATO DE OBRA DG-071 DE 2022, cuyo objeto consiste en CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE LAS LOCALIDADES RURALES COSTERAS PERTENECIENTES A TRES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EN SIETE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SEGUNDA ETAPA, EL CUAL COMPRENDE BENEFICIAR A 15.699 FAMILIAS EN LOS TÉRMINOS DEL OCADPAZ No 051 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.

SEGUNDA. Que en la cláusula quinta del CONTRATO DG-071-2022 se estipuló el siguiente plazo:
"*QUINTA: DURACIÓN DEL CONTRATO: el plazo máximo de entrega para cumplir con el objeto del presente contrato es de 24 meses contados desde la suscripción del acta de inicio, la suscripción del acta de inicio deberá darse máximo dentro de los 15 días calendario después de la firma del contrato*."

TERCERA: Que el valor del CONTRATO DG-071-2022 pactado fue de: "*Trescientos ocho mil cuatrocientos veintinueve millones ochocientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ($308.429.831.434) moneda corriente INCLUIDO RETIE e IVA.*"

CUARTA: Que el acta de inicio del CONTRATO DG-071-2022, fue suscrita el veintitrés (23) de septiembre de 2022, estipulándose como plazo contractual hasta el veintidós (22) de septiembre de 2024.

QUINTA: Que mediante otrosí N° 1, de veintiocho (28) de Junio de 2022, se corrigió la cláusula decimosegunda del contrato DG-071-2022.

SEXTA: Que mediante acta de suspensión N° 1 de tres (3) de febrero de 2023, se suspendió la ejecución del contrato DG-071-2022 por sesenta (60) días, contados a partir de la firma del documento en el SECOP II, fijando como fecha de reinicio del contrato el día hábil siguiente al vencimiento del periodo mencionado.

SÉPTIMA: Que el 03 de abril de 2023 se realizó prórroga a la suspensión No. 01 por el término de 30 días calendario, fijando como fecha de reinicio del contrato el día hábil siguiente al vencimiento del periodo mencionado, con base en lo sustentado por el Supervisor e Interventor y solicitado por el contratista.

OCTAVA: Que mediante oficio identificado UTIEP-JUR-002-2024 fechado del 27 de marzo de 2024, el contratista manifiesta lo siguiente:

> *La Unión Temporal Interconexión Eléctrica del Pacífico por la presente, eleva solicitud de suspensión del contrato entre esta y la empresa contratante DISPAC, con objeto «CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE LAS LOCALIDADES RURALES COSTERAS PERTENECIENTES A TRES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EN SIETE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SEGUNDA ETAPA»*
>
> *Por medio de la comunicación UTIEP-JUR-001-2024 del pasado 13 de marzo de 2024, esta Unión Temporal solicitó la prórroga del periodo de cura que recorre el contrato, exponiendo al contratante, las dificultades que han concurrido durante la ejecución de actividades, resumiéndose estas en:*
>
> *1. Dificultad en el ingreso en algunos de los territorios de influencia del proyecto.*
> *2. Presencia de usuarios en parques nacionales naturales (PNN).*
> *3. Obstrucción de labores por parte de comunidades no contractuales.*
>
> *Sobre el fondo de los hechos, somos conocedores de que estos no son imputables a la Unión Temporal, puesto que nuestras obligaciones competen a lo definido en el alcance contractual; no obstante, nuestros argumentos se basan en eventos que precisamente no corresponden a ello.*

La supervisión del contrato, en respuesta a nuestra solicitud, ha sostenido que, por una parte, lo procedente es solicitar una suspensión, en su entender de las implicaciones de los eventos explicados y, por otra parte, rebatir el aspecto de la responsabilidad del contratista en relación con estos.

Ciertamente los detalles sobre la competencia de esta Unión Temporal frente al cometido del contrato, amerita una valoración más exhaustiva que la sola citación de cláusulas, dados los pormenores que rodean los hechos esbozados. Sin embargo, es imperativo que a la brevedad se adopten resoluciones respecto al plazo para el desarrollo del contrato, con base en la evidente contrariedad que existe en sitio y aun, la divergencia entre las partes contractuales.

En orden de encausar dinámicas que hoy afectan la ejecución del contrato, y a su vez, dirimir cualquier controversia contractual suscitada sobre los hechos expuestos, es imprescindible adentrarnos en la suspensión del contrato, con miras a adoptar las decisiones que permitan el desarrollo normal de las actividades y obligaciones mutuas.

Basados en lo anterior, se solicita la suspensión del contrato de obra hasta la superación de los motivos que dieron origen a esta solicitud, estimado en un término de cuarenta y cinco (45) días calendarios, suficiente para la conclusión de los inconvenientes en campo que obstruyen el avance y que DISPAC adelante las determinaciones administrativas correspondientes que beneficien el proyecto.

NOVENA: La interventoría del contrato mediante radicado COE-CONS-2024_ADISES-012 fechado 27 de marzo de 2024, realizó pronunciamiento sobre la suspensión contractual manifestando lo siguiente:

*(…) Por medio del presente documento, el consorcio ADISES 2021, en calidad de interventor del contrato **DG-071 de 2022**, en atención a las obligaciones contractuales que nos asisten, nos permitimos emitir este pronunciamiento al respecto de la respuesta de DISPAC SA ESP de fecha 20 de marzo de 2024 identificado con el radicado 20246000002121, de acuerdo a la situación expuesta y acorde a la realidad del proyecto, considera pertinente sugerir que el periodo de suspensión se limite a la solución de la situación técnica de acceso a la zona que actualmente se presenta con el Consejo Comunitario del Rio Naya (municipio de López de Micay), sin que se supere el plazo otorgado por DISPAC para el periodo de cura.*
En virtud de lo anteriormente expuesto, sea esta la oportunidad para aclarar que para esta interventoría es respetable el concepto de DISPAC en la comunicación previamente mencionada respecto a la procedencia de la suspensión del proyecto, atendiendo el porcentaje de avance de la actividad de replanteo que actualmente alcanza un 79% a nivel operativo y en un 50% documental en la búsqueda de las alternativas que permitan culminar la actividad de replanteo en el menor tiempo posible. En tal sentido es de gran importancia reiterar la necesidad de que el contratista de cumplimiento de la entrega

documental de los nueve (9) municipios hasta la fecha replanteados por tardar el 31 de marzo de 2024, tal como se ha acordado en los espacios de reunión semanal realizados con el Ministerio de Minas y Energía.
De igual manera se recomienda, que, materializada la suspensión por parte del contratante, el contratista proceda de manera inmediata al reporte de esta situación a la aseguradora, emitiendo las pólizas a las que haya lugar.

DECIMA: Que el supervisor del CONTRATO DG-071-2022, Ingeniero Jorge Quintero Polo, mediante documento de sustentación de suspensión de fecha 27 de marzo, justifica la necesidad de la presente suspensión con fundamento en:

> *"(…) Así las cosas, en mi calidad de Supervisor del No. DG-071-2022, conceptúo favorablemente y se emite visto bueno para realizar los trámites de SUSPENSIÓN del contrato, mientras se superan las limitantes que se han presentado en la ejecución, habiendo revisado la información, los soportes y contando con la recomendación de la interventoría por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario para el contrato de obra DG-071-2022.*

DÉCIMA PRIMERA: Que la presente suspensión no implica adición o costo adicional y cualquier actividad que se ejecute durante la ejecución de la suspensión será por cuenta y riesgo del contratista y no genera desequilibrio contractual.

DÉCIMA SEGUNDA: Que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden llegar a los acuerdos que consideren pertinentes con el fin de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y los fines que con él se persiguen.

DÉCIMA TERCERA: Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, el CONTRATANTE y el CONTRATISTA acuerdan suspender el CONTRATO DG-071-2022 de conformidad con la siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Suspender el plazo de ejecución de que trata la cláusula quinta. **DURACIÓN DEL CONTRATO DG-071-2022**, por un periodo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la firma del presente documento en el SECOP II, fijando como fecha de reinicio del contrato el día hábil siguiente al vencimiento del periodo mencionado.

PARÁGRAFO: El contratista manifiesta en forma expresa que la presente suspensión no genera costos adicionales y no es factor que afecte el equilibrio contractual, por lo que la suspensión aquí acordada no le causa costos adicionales que den lugar a una adición contractual.

SEGUNDA: **GARANTÍAS.** El **CONTRATISTA** se compromete a ampliar las garantías previstas en la cláusula **DECIMA SEGUNDA** del CONTRATO **DG-071-2022** y presentarlas

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente suspensión para su aprobación.

TERCERA: Las demás cláusulas del **CONTRATO DG-071-2022** continúan vigentes, sin modificación y son de obligatorio cumplimiento para las **PARTES,** siempre y cuando no sean contrarias a lo estipulado en la presente suspensión.

CUARTA: **PERFECCIONAMIENTO.** Esta acta de suspensión forma parte integral del **CONTRATO DG-071-2022,** la EMPRESA y el CONTRATISTA aceptan como prueba de las actuaciones los registros electrónicos de transacción que genera el SECOP II, los cuales tienen plena validez y valor probatorio de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el artículo 243 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la fecha de celebración del presente acto será la de suscripción de las partes de forma electrónica en la plataforma SECOP II.

Proyectó	**Elaboró**	**Revisó**	**No. de folios**
L. VILLEGAS	L.VILLEGAS	J. JAIMES	6